SEÑORES CONSEJEROS DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL (CPCCS)

Yo, **Posdoctor. Dr. PhD. Salomón Alejandro Montecé Giler, MSc**, en mi calidad de postulante N.° 31 dentro del concurso público de oposición y méritos para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, comparezco ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por mis propios derechos, y dentro del término previsto en el artículo 54 del Reglamento del concurso, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN contra la decisión de descalificación adoptada por la Comisión Ciudadana de Selección**, de conformidad con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

I.

OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto que el Pleno del CPCCS revise integralmente la decisión de la Comisión Ciudadana de Selección, particularmente los argumentos desarrollados en las páginas 24 a 29 del Informe Individual de Impugnación Ciudadana, mediante los cuales se pretende establecer que una actuación profesional específica, calificada como negligente en la sentencia constitucional N.° 3251-21-EP/24, constituye fundamento suficiente para concluir que el suscrito carece de probidad notoria y, por tanto, debe ser excluido del concurso.

Impugno dicha conclusión porque considero que la Comisión no ha justificado suficientemente la relación entre el hecho concreto examinado, la resolución disciplinaria N.° 23001-2024-0157 y el estándar constitucional de probidad notoria desarrollado en la sentencia N.° 29-26-IN/26.

Mi pretensión no consiste en desconocer el contenido de una sentencia constitucional ni en impedir que la Comisión ejerza sus atribuciones de evaluación. Lo que cuestiono es que tales atribuciones se ejerzan mediante una valoración incompleta de los antecedentes y una inferencia que, a mi criterio, no demuestra suficientemente que se haya configurado la causal invocada para descalificarme.

Por consiguiente, solicito que se revoque la decisión impugnada, se desestime la impugnación ciudadana si no se acredita la causal alegada y se disponga que continúe participando en el concurso, con sujeción a las normas aplicables.

II.

ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. La impugnación ciudadana cuestiona mi probidad notoria a partir de hechos relacionados con mi actuación profesional como defensor público, particularmente una inasistencia a una audiencia de apelación celebrada el 24 de agosto de 2021.

2.2. La sentencia constitucional N.° 3251-21-EP/24 examinó una acción extraordinaria de protección relacionada con la declaratoria de abandono de un recurso de apelación. En ese contexto, la Corte Constitucional formuló un reproche respecto de mi actuación

profesional y dispuso remitir información al Consejo de la Judicatura para que se examinara la posible existencia de responsabilidad disciplinaria.

2.3. Posteriormente, en el procedimiento disciplinario N.° 23001-2024-0157, tramitado ante el Consejo de la Judicatura, se ratificó mi inocencia, conforme consta en la resolución correspondiente que he presentado como elemento de descargo.

2.4. Durante la sustanciación de la impugnación ciudadana presenté mi contestación y los elementos probatorios destinados a explicar las circunstancias del hecho cuestionado, así como los antecedentes pertinentes para la valoración de mi trayectoria profesional.

2.5. No obstante, en las páginas 24 a 29 del informe impugnado, la Comisión desarrolla un razonamiento que vincula la calificación judicial de negligencia con la supuesta falta de probidad notoria, sin que, a mi criterio, se exponga una valoración suficientemente individualizada de la resolución disciplinaria, de los argumentos de descargo y de la totalidad de los antecedentes relevantes.

Estos hechos deben examinarse conjuntamente, respetando el alcance de cada resolución y evitando atribuir a cualquiera de ellas consecuencias jurídicas que no se desprendan de su contenido.

III.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

3.1. Error de interpretación y aplicación del concepto constitucional de probidad notoria

La decisión impugnada incurre en un problema de razonamiento jurídico al atribuir a una actuación profesional específica un alcance determinante para concluir que el suscrito carece de probidad notoria.

La probidad notoria no puede evaluarse mediante una asociación automática entre la existencia de un reproche profesional y la ausencia de integridad para ejercer una función pública. Su determinación exige identificar los hechos relevantes, establecer su alcance, examinar las circunstancias concurrentes y justificar por qué estos permiten concluir que el postulante no satisface el estándar exigible.

En el presente caso, la sentencia constitucional N.° 3251-21-EP/24 examinó una controversia vinculada con la declaratoria de abandono de un recurso de apelación y formuló un reproche respecto de una actuación profesional concreta. Sin embargo, dicha sentencia no declaró, en su parte resolutiva, que el suscrito careciera del requisito de probidad notoria para postular a la Fiscalía General del Estado.

Por tanto, aun cuando la Comisión puede considerar la sentencia como antecedente relevante, tiene la obligación de explicar por qué los hechos establecidos en ella poseen entidad suficiente para sustentar la causal de descalificación invocada.

Una calificación judicial de negligencia en una actuación específica no equivale, por sí sola, a una declaración de falta de probidad notoria. Para llegar a esta última

conclusión se requiere una motivación autónoma, sustentada en los hechos acreditados y en la aplicación correcta del estándar constitucional correspondiente.

3.2. Aplicación incompleta del estándar establecido en la sentencia constitucional N.º 29-26-IN/26

La sentencia constitucional N.º 29-26-IN/26 constituye un referente relevante para analizar el alcance de la probidad notoria en el contexto de los procesos de selección de altas autoridades públicas.

Conforme a los párrafos 42, 43 y 46, según los fundamentos invocados en esta apelación, la evaluación de la probidad requiere considerar la integridad pública, la trayectoria profesional y las circunstancias relevantes desde una perspectiva integral, contextual y material.

Precisamente por ello, resulta necesario verificar si la Comisión aplicó efectivamente ese estándar al examinar mi caso.

Si bien la Comisión tiene atribuciones para evaluar la probidad de los postulantes, tal competencia no la exime de la obligación de explicar cómo ponderó los hechos desfavorables, los antecedentes favorables y las pruebas presentadas por el impugnado.

En las páginas cuestionadas, la Comisión otorga especial relevancia a la negligencia señalada en la sentencia constitucional de 2024. Sin embargo, debe explicar de manera concreta por qué ese antecedente resulta determinante para valorar la totalidad de mi trayectoria profesional y por qué los elementos de descargo presentados no modifican su conclusión.

Una evaluación integral no puede reducirse a la identificación de un antecedente adverso. Exige establecer su relevancia dentro del conjunto de circunstancias que caracterizan al postulante y justificar, mediante razones verificables, la conclusión adoptada.

En consecuencia, solicito que el Pleno examine si la Comisión aplicó de forma coherente el estándar constitucional que invoca y si la descalificación constituye una consecuencia razonada de la valoración integral del expediente o, por el contrario, una inferencia insuficientemente motivada a partir de un hecho puntual.

3.3. Falta de valoración expresa de la resolución disciplinaria N.º 23001-2024-0157

Un elemento esencial para resolver esta controversia es la resolución emitida dentro del procedimiento disciplinario N.º 23001-2024-0157, tramitado ante el Consejo de la Judicatura, mediante la cual se ratificó mi inocencia.

Esta resolución constituye un antecedente relevante porque se relaciona con el examen disciplinario de los hechos que dieron lugar al reproche profesional invocado en mi contra.

No sostengo que dicha resolución elimine, modifique o deje sin efecto la sentencia constitucional N.º 3251-21-EP/24. Ambas decisiones tienen objetos y alcances distintos.

Lo que sostengo es que la resolución disciplinaria debe ser examinada en sus propios términos y considerada dentro de la valoración integral de los antecedentes.

Si la Comisión conoció esta resolución porque fue incorporada oportunamente al expediente, debía explicar qué valor le atribuyó y por qué, pese a su contenido, consideró que los hechos examinados acreditaban la falta de probidad notoria.

La ratificación de inocencia no determina automáticamente el resultado de la evaluación constitucional de probidad; sin embargo, tampoco puede ser ignorada o privada de relevancia mediante una referencia genérica al antecedente judicial.

Por ello, si la decisión impugnada no contiene una valoración suficiente de esta prueba, existe fundamento para cuestionar la integridad de su motivación y solicitar que el Pleno examine el expediente completo.

No resulta jurídicamente suficiente invocar un antecedente desfavorable y omitir el análisis de una resolución disciplinaria relacionada con los mismos hechos, cuando esta fue oportunamente aportada y resulta pertinente para resolver la impugnación.

3.4. Distinción entre el pronunciamiento constitucional y la determinación de falta de probidad notoria

La sentencia constitucional N.º 3251-21-EP/24 debe ser considerada de acuerdo con su objeto, sus fundamentos y su parte resolutiva.

En ella se examinó una controversia constitucional vinculada con la declaratoria de abandono de un recurso de apelación y se formuló un reproche respecto de la actuación profesional del defensor público. No obstante, de ese pronunciamiento no se desprende una declaración expresa de que el suscrito carezca del requisito de probidad notoria para ejercer el cargo de fiscal general del Estado.

La Comisión puede analizar los hechos acreditados en una sentencia judicial al evaluar a un postulante, pero debe evitar atribuirle conclusiones que la propia decisión no contiene.

En consecuencia, la motivación de la descalificación debía distinguir entre el hecho establecido judicialmente, el alcance del reproche profesional, el resultado del procedimiento disciplinario y la conclusión específica que pretende extraer respecto de la probidad notoria.

La ausencia de esta distinción, de verificarse en la decisión impugnada, debilita la relación lógica entre los antecedentes citados y la consecuencia adoptada.

3.5. Insuficiencia de motivación y necesidad de una valoración integral de la prueba

El artículo 76, numeral 7, letra l), de la Constitución de la República del Ecuador exige que las resoluciones de los poderes públicos estén debidamente motivadas. La motivación no se satisface únicamente mediante la cita de normas o la reproducción de antecedentes judiciales: requiere explicar la relación entre los hechos acreditados, las pruebas consideradas, las normas aplicables y la conclusión adoptada.

En este caso, la Comisión debía justificar, de forma clara y suficiente:

1. Qué hechos considera acreditados y cuáles son las pruebas que los sustentan.
2. Qué alcance atribuye a la sentencia constitucional N.° 3251-21-EP/24.
3. Qué valoración realiza de la resolución disciplinaria N.° 23001-2024-0157, si fue oportunamente incorporada al expediente.
4. Cómo pondera los argumentos y elementos de descargo presentados durante la impugnación ciudadana.
5. Por qué el conjunto de esos elementos permite concluir que no cumplo el requisito de probidad notoria.
6. De qué manera su conclusión se ajusta al estándar integral, contextual y material invocado a partir de la sentencia N.° 29-26-IN/26.

Si la resolución no responde suficientemente a estas cuestiones, existe un problema de motivación que debe ser examinado por el Pleno.

La gravedad de la consecuencia adoptada la exclusión de un postulante de un concurso público para la designación de una de las más altas autoridades del Estado exige una explicación rigurosa, individualizada y sustentada en elementos verificables.

3.6. Seguridad jurídica, debido proceso e igualdad en el concurso

Los artículos 61, 76 y 82 de la Constitución de la República reconocen, respectivamente, derechos de participación, garantías del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica.

Estos principios exigen que las decisiones adoptadas en un concurso público se fundamenten en reglas previamente establecidas, en la valoración objetiva de los elementos relevantes y en una motivación que permita comprender por qué se adopta una consecuencia determinada.

La Comisión tiene la obligación de evaluar la probidad notoria; sin embargo, el ejercicio de esa atribución debe respetar los límites derivados de la Constitución, del reglamento del concurso y de las garantías que asisten a todos los postulantes.

La descalificación no puede convertirse en una consecuencia automática de la existencia de un antecedente desfavorable, sino que debe ser el resultado de una evaluación jurídicamente sustentada.

Por ello, solicito que se examine si la decisión impugnada aplicó criterios objetivos y uniformes, si valoró de manera suficiente los elementos de descargo y si existe una relación razonable entre los hechos acreditados y la conclusión de falta de probidad notoria.

Mi pretensión no se sustenta en una afirmación no probada de favoritismo hacia otros postulantes, sino en la exigencia de que la decisión que afecta mi participación sea revisada conforme a los principios de legalidad, igualdad, transparencia, debidos proceso y seguridad jurídica.

3.7. Relevancia de mi trayectoria profesional y académica

La evaluación de la probidad notoria debe considerar la trayectoria del postulante y no únicamente un episodio aislado, sin perjuicio de la relevancia que pueda tener una conducta adversa debidamente acreditada.

En mi caso, he desarrollado una trayectoria profesional en el servicio público, la defensa técnica, la docencia universitaria, la investigación y la producción académica. Estos antecedentes han sido presentados en el marco de mi participación en el concurso y deben ser considerados en cuanto resulten pertinentes para la evaluación integral.

Mi trayectoria no me exime de la obligación de responder por los actos que me sean atribuibles ni impide que la Comisión examine legítimamente los antecedentes desfavorables. Sin embargo, tampoco puede ser excluida del análisis cuando el estándar aplicable exige una valoración contextual y material de la integridad del postulante.

Por consiguiente, solicito que el Pleno verifique si la decisión impugnada ponderó de manera suficiente los antecedentes profesionales y académicos presentados, así como su relación con el hecho concreto que motivó la impugnación.

IV.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamento el presente recurso, en lo que resulte aplicable, en las siguientes disposiciones:

1. Constitución de la República del Ecuador:

- Artículo 61, en cuanto reconoce los derechos de participación.
- Artículo 76, especialmente las garantías del debido proceso y el deber de motivación de las resoluciones de los poderes públicos.
- Artículo 82, relativo al derecho a la seguridad jurídica.

2. Reglamento del concurso:

- Artículo 54, que regula la apelación a la resolución de la impugnación ciudadana y establece el término para presentar la solicitud ante el Pleno del CPCCS.

3. Jurisprudencia constitucional pertinente:

- Sentencia N.° 3251-21-EP/24, cuyo alcance debe examinarse conforme a su objeto y parte resolutiva.
- Sentencia N.° 29-26-IN/26, en cuanto resulte aplicable a la evaluación de la probidad notoria, especialmente respecto de los criterios de valoración integral, contextual y material invocados en este recurso.

La aplicación de estas disposiciones debe realizarse de manera conjunta, atendiendo a los hechos acreditados y a las particularidades del procedimiento de impugnación ciudadana.

Ponderación de derechos y cargas procesales concurrentes: Concurrentemente, me encontraba atendiendo una diligencia de testimonio anticipado respecto de un grupo de atención prioritaria protegido por el artículo 35 de la Constitución. Dicha actuación respondía a una obligación inaplazable, generada por el sistema de agendamiento institucional y agravada por el déficit crónico de defensores públicos en la provincia de Santo Domingo, una realidad institucional insoslayable.

Pretender calificar un conflicto de agenda materialmente inevitable como una conducta dolosa o contraria a la probidad denota un total desconocimiento de las condiciones reales en las que opera la defensa pública en territorio. Una evaluación justa exige valorar el contexto operativo y la primacía de la tutela de los grupos vulnerables, por encima de interpretaciones formales descontextualizadas.

Naturaleza del fallo constitucional y vulneración de garantías: El pronunciamiento de la Corte Constitucional no constituyó una declaratoria de falta de probidad ni dispuso inhabilitación alguna. Sin embargo, la Comisión de Selección ha emitido una conclusión descontextualizada y carente de respaldo probatorio, afectando gravemente los derechos de participación y el prestigio profesional del suscrito.

El Pleno del CPCCS no puede convalidar una decisión que subvierte los estándares de objetividad y motivación exigidos por la ley. Es imperativo que este organismo actúe con estricta sujeción a derecho, desestime una acusación infundada y deje constancia de la inexistencia de cualquier vulneración a la probidad notoria, reivindicando los principios éticos que han guiado mi vida personal y profesional.

4. Vulneración de la Garantía de Motivación y Objetividad (Art. 76 numeral 7literal l de la Constitución y Art. 43 del Reglamento del Concurso)

Trato discriminatorio y falta de objetividad en la valoración: Resulta manifiestamente incoherente que la Comisión haya desestimado una trayectoria intachable respaldada por 242 páginas de méritos académicos y profesionales, sobredimensionando una incidencia de agenda de carácter adjetivo. El contraste en el tratamiento de las impugnaciones dentro del concurso denota una ausencia total de imparcialidad y un quebrantamiento de los principios de igualdad y objetividad.

La resolución impugnada carece de la motivación jurídica indispensable, constituyendo una afectación grave a mi honra y a mis derechos de participación. Solicito al Pleno del CPCCS actuar con absoluta probidad e independencia, dejando sin efecto una decisión arbitraria que lesiona la justicia y el ordenamiento constitucional.

Pretender calificar un conflicto fortuito de agenda como falta de probidad notoria constituye un error conceptual inadmisible que desnaturaliza los principios del derecho administrativo sancionador. La falta de coherencia de la Comisión resulta evidente al descalificar arbitrariamente una trayectoria íntegra, mientras soslaya los informes de veeduría que cuestionan sus propias demoras, el incumplimiento de plazos reglamentarios en el concurso para la selección del Fiscal General del Estado y la admisión o inadmisión irregular de otros candidatos. Esta disparidad de criterios evidencia un trato desigual y discriminatorio frente a un postulante que no responde a intereses sectoriales. El Pleno del CPCCS no puede convalidar estas actuaciones

contradictorias; por el contrario, debe tutelar el debido proceso y restituir mi derecho a continuar en el concurso.

II.

PETITORIO Y SOLICITUD AL PLENO DEL CPCCS

Por los antecedentes fácticos, éticos y jurídicos expuestos, solicito respetuosamente al Pleno del CPCCS:

1. **REVOCAR** en su totalidad la decisión contenida en el Informe Individual de Impugnación Ciudadana (Doc. CPCCS-SG-2026-1904-EX) aprobado por la Comisión Ciudadana de Selección. Para lo cual deberá valorar toda la prueba presentada que fue presentada e incorporada en mi escrito de contestación de la impugnación ciudadana. En consecuencia, solicito que se valoren conjuntamente la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador N. ° 3251-21-EP/24, de 11 de julio de 2024; la resolución emitida dentro del expediente disciplinario N. ° 23001-2024-0157, que ratificó mi inocencia; y la totalidad de los documentos y elementos de descargo que he presentado en el procedimiento.
2. **DESESTIMAR Y DECLARAR SIN LUGAR** la impugnación ciudadana presentada por el ciudadano Hamilton Rickard Taramuel Terpel, por falta de adecuación típica y ausencia de sustento probatorio de la causal de falta de probidad notoria.
3. **DISPONER LA RESTITUCIÓN** e integración inmediata del Posdoctor Dr. PhD. Salomón Alejandro Montecé Giler, MSc, al Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, a fin de garantizar el pleno ejercicio de su derecho constitucional de participación.

Por ser conforme a Derecho, solicito se atienda favorablemente lo expuesto.

Atentamente,

POSDOCTOR. DR. PHD. SALOMÓN ALEJANDRO MONTECÉ GILER, MSC
Postulante N. ° 31
Concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s):3957210
Documento No.: CPCCS-DSDO-2026-0064-EX
Fecha: 2026-10-14 13:23:58 GMT -05
Recibido por: Dario Javier Zambrano Carrera
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
https://www.gestiondocumental.gob.ec
con el usuario:1204817454